

Artículo 4º.

1. Las cartas de comidas y bebidas, las listas de precios y los otros medios de publicidad estarán redactados en castellano en todos los establecimientos y además en francés e inglés en los restaurantes catalogados de lujo, primera y segunda y en las cafeterías catalogadas de especiales y de primera.

2. El tamaño de las letras y cifras que compongan las cartas o listas de precios será como mínimo de tres milímetros.

3. Estas cartas o listas de precios deberán estar protegidas contra las inclemencias del tiempo, deterioros o manipulaciones, no pudiendo existir en ningún caso tachaduras u otros síntomas de manipulación.

4. La ubicación de las cartas o listas de precios será la siguiente:

a) La altura de las mismas, tanto interiores como exteriores, oscilará entre un metro cuarenta centímetros y un metro ochenta y cinco centímetros, contados a partir del suelo del local o establecimiento.

b) En los restaurantes y cafeterías a que hace referencia el artículo 3.2. precedente, la carta o lista exterior se colocará adosada a la pared y a una distancia no inferior a dos metros del acceso del local.

c) En todos los establecimientos, las cartas o listas de precios se situarán dentro del local, en los espacios destinados a la concurrencia del público, quedando por tanta, prohibida cualquier ubicación que impida a los usuarios la consulta directa y libre de lo mismo, así como la visibilidad y legibilidad de lo contenido en ellas.

Artículo 5º.

En los establecimientos cuyo acceso requiera la adquisición de entradas u otro medio similar, deberán disponer de un cartel en el que conste su valor y si, incluyen o no el suministro de un producto o la prestación de un servicio complementario.

Artículo 6º.

1. En los restaurantes cualquiera que sea la categoría en que estén clasificadas, en las cafeterías catalogadas como especiales y de primera y en los espectáculos u otros servicios cuya prestación al cliente se realice en mesa, se deberá entregar a los consumidores y usuarios siempre antes de la prestación del servicio, una carta o lista que contenga la totalidad de lo ofertado con mención expresa de los productos, servicios y sus precios.

2. En los establecimientos en los que los precios ofertados en la barra sean distintos a los de mesa, deberán hacerse constar ambos en los cortos o listas de precios y en cualquier otro medio de publicidad utilizado.

Artículo 7º.

Las ofertas hechas a consumidores y usuarios de menús, platos combinados, raciones o similares, se ajustarán a lo siguiente:

a) Los menús y platos combinados se deben anunciar desglosando los componentes que los integran, así como si se incluyen o no, pan, bebida y postre dentro de su precio.

b) Cuando por circunstancias sobrevenidas no puede servirse alguno de los componentes del menú, o plato combinado se indicará a los clientes, esta circunstancia obligatoriamente con anterioridad a la prestación del servicio.

Será necesario, en todo momento, la conformidad del cliente en la sustitución ofrecida sin que ello implique ni incremento del precio ni rebajo de la calidad del producto ofertado en relación con el sustituido.

c) Si los productos son de charcutería, quesos u otros productos susceptibles de ser cortados de una pieza principal se efectuarán al pública por unidades de peso.

d) Si los productos son moluscos o crustáceos deberán efectuarse bien por peso o por unidades, indicándose, en este último caso su número.

Artículo 8º.

1. En todo caso, los servicios y sus precios serán anunciados de forma tal que el posible cliente quede informado de los mismos por la sola lectura del anuncio sin necesidad de obtener, a tal efecto, ningún tipo de información complementario.

2. Queda expresamente prohibida en las cartas, listas de precios o cualquier otro medio de publicidad la expresión «precio según mercado» o similares.

3. Cualquiera que sea el sistema de información de precios utilizados, se hará mención expreso de si el precio anunciado llevo incluido a no el Impuesto sobre el Valor Añadido (I.V.A.).

Artículo 9º.

1. Es obligatoria la expedición de facturas en todos los estable-

cimientos enumerados en el párrafo primero del artículo 3.2. En el resto de los establecimientos, lo será cuando así sea solicitado por el usuario.

2. Las facturas tendrán como mínimo los datos siguientes:

a) Número de facturas y en su caso serie.

b) Nombre, apellidos o razón social.

c) D.N.I. o C.I.F.

d) Domicilio.

e) Descripción de los bienes o servicios que son objeto de la prestación y el importe total de los mismos.

f) Lugar y fecha de emisión.

3. En los establecimientos no incluidos en el párrafo primero del artículo 3.2. las facturas padrán ser sustituidas por talonarios de vales numerados o, en su defecto, tiques expedidos por máquinas registradoras, debiendo constar en la parte talonaria y en la matriz de los vales, los datos siguientes:

a) Número y, en su caso serie. La numeración será correlativa.

b) Número del Documento Nacional de Identidad o código de identificación del expedidor.

c) Tipo impositivo aplicado a la expresión «I.V.A. incluido».

d) Contraprestación total.

4. En los casos en que se expidan tiques, deberán constar en los mismos los datos expresados en el punta anterior.

Artículo 10º.

En todos los establecimientos a que se refiere la presente normativa existirán a disposición del público los hajos de reclamación establecidos en la normativa general vigente.

Artículo 11º.

Las infracciones contra lo dispuesto en el presente Decreto serán sancionadas conforme a lo establecido en los Capítulos IX de la Ley 5/1985, de 8 de julio, de Consumidores y Usuarios en Andalucía, y de la Ley 26/1984, de 19 de junio, general para la defensa de los consumidores y usuarios, así como en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El presente Decreto entrará en vigor en el plazo de un mes desde su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Segunda. Se autoriza al Consejero de Trabajo y Bienestar Social para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Decreto.

Sevilla, 26 de agosto de 1987

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejero de Trabajo y Bienestar Social

ORDEN de 1 de septiembre de 1987, por lo que se establece, con carácter experimental y temporal, un programa de ampliación del horario de determinadas guarderías infantiles.

Ilmos. Sres.:

El artículo 13.22 de la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía para Andalucía, establece que la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia exclusiva en materia de asistencia y servicios sociales.

Por Real Decreto 251/82, de 15 de enero, complementado por Real Decreto 2114/84, de 1 de agosto, se transfirieron competencias, funciones y servicios del Estado en materia de servicios sociales a la Junta de Andalucía, asignados a esta Consejería por el Decreto 11/1982, de 22 de febrero.

El posibilitar una mayor y más eficaz atención a los hijos de los trabajadores, en particular de la mujer trabajadora por cuenta ajeno, dado que en numerosas ocasiones ésta no tiene más alternativa posible para la atención de sus hijos en horario laboral que el confiarlos al cuidado de una Guardería Infantil, ha motivado que por esta Consejería entre las alternativas posibles, se implante, con carácter experimental y temporal, un horario más amplia en algunas de las guarderías que de ella dependen, para la necesaria evaluación de resultados de cara a su posible implantación con carácter general.

Por cuanto antecede, en uso de las atribuciones que me han sido conferidas, y a propuesta del Director General de Servicios Sociales.

DISPONGO:

Artículo 1º.

Los Delegados Provinciales de Trabajo y Bienestar Social podrán autorizar, con carácter experimental y temporal, horario especial para una Guardería Infantil dependiente de esta Consejería de las existentes en la capital de la provincia correspondiente, en los términos previstos en la presente disposición.

Artículo 2º.

El horario actualmente establecido para las Guarderías Infantiles, de 8,30/9 a 16,30/17 horas, podrá ser ampliado por un servicio de guardia de los 7 a las 21 horas, realizado en régimen de jornada continuada, para aquella Guardería que determine el Delegado Provincial de Trabajo y Bienestar Social. Dicho horario no podrá implicar en ningún caso una permanencia de cada niño en la Guardería durante más de ocho horas diarias.

Artículo 3º.

Con el fin de atender debidamente la Guardería Infantil para la que se autorice la ampliación de horario, el Delegado Provincial de Trabajo y Bienestar Social correspondiente podrá contratar dos especialistas en puericultura.

Artículo 4º.

Los contratos laborales que se formalicen con los especialistas en puericultura en desarrollo del presente programa estarán sujetos al Convenio Colectivo vigente para el personal laboral al servicio de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 78 de 9 de agosto) y a las disposiciones generales de aplicación en la materia.

Artículo 5º.

Las Guarderías Infantiles que sean seleccionadas para la realización del horario especial, objeto de la presente disposición, podrán efectuar nuevas admisiones. A tales efectos, se considerarán prioritariamente las solicitudes de niñas de madre trabajadora o, en su caso, de padre trabajador que carezca de miembros de su familia para la atención del niño y dentro de éstas, las correspondientes a solicitantes de menor ingreso económico.

Artículo 6º.

Transcurrido el tiempo de la fase experimental, que será el de la vigencia de los contratos de los especialistas en puericultura, los Delegados Provinciales elevarán a la Dirección General de Servicios Sociales una evaluación de los resultados obtenidos.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Director General de Servicios Sociales a adoptar las medidas necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Orden que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 1 de septiembre de 1987

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejero de Trabajo y Bienestar Social

Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de Trabajo y Bienestar Social.

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

ACUERDO de 29 de julio de 1987, del Consejo de Gobierno, por el que se autoriza la celebración de un convenio de cooperación entre la Consejería de Obras Públicas y Transportes y la Sociedad Estatal para la Exposición Universal Sevilla-92, S.A., por el que se modifica y amplía el otorgado en fecha 1 de diciembre de 1986 para la instrumentación de un plan de reforestación e instalación de un vivero en los terrenos expropiados y ocupados, comprendidos dentro del perímetro de delimitación del ACTUR, La Cartuja de Sevilla.

La Consejería de Política Territorial (en la actualidad de Obras Públicas y Transportes) y la Sociedad Estatal para la Exposición

Universal Sevilla 92, S.A., suscribieron el 1 de diciembre de 1986 un Convenio para la instrumentación de un Plan de Reforestación e instalación de un vivero en los terrenos expropiados y ocupados, comprendidos dentro del perímetro de delimitación del ACTUR «La Cartuja» de Sevilla; la formalización del citado Convenio fue autorizada por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 5 de agosto de 1986.

La Comisión Mixta de Seguimiento del Convenio Marco de Cooperación para la ejecución de obras de abastecimiento y saneamiento de aguas, otorgado entre la Consejería de Política Territorial y el Ayuntamiento de Sevilla el 26 de marzo de 1985, ha decidido ejecutar, en terrenos donde se ubica el vivero anteriormente referida, la obra denominada «Estación Depuradora de Aguas Residuales (E.D.A.R.) Norte, 2º fase», así como un colector complementario, obras que están directamente relacionadas con las necesidades de la Exposición Universal de 1992. En consecuencia, se hace necesario modificar el Convenio de 1 de diciembre de 1986, excluyendo de éste los terrenos necesarios para la ejecución de las obras citadas.

Por otra parte, el Plan Especial del Sector S.1, del Área de Actuación Urbanística «La Cartuja» de Sevilla, prevé, en el Enclave de uso específico nº 6 (E.6, UA 16), un uso dotacional de vivero; la plantación y construcción de éste posibilitará la ejecución del Plan de Reforestación de los terrenos del ACTUR, sirviendo a la celebración de la Expo-92 y a la implantación del futuro Parque Metropolitano de «La Cartuja», por lo que resulta conveniente la cesión a la Sociedad Estatal del uso temporal de los terrenos comprendidos en dicho Enclave, para la instalación del vivero indicado.

En consecuencia, a propuesta de la Consejería de Obras Públicas y Transporte, el Consejo de Gobierno, en su reunión del día 29 de julio de 1987, adoptó el siguiente

ACUERDO:

Artículo único. Se autoriza a la Consejería de Obras Públicas y Transportes para celebrar un Convenio con la Sociedad Estatal para la Exposición Universal Sevilla-92, S.A., por el que se modifica y amplía el otorgamiento en fecha 1 de diciembre de 1986 para la instrumentación de un Plan de Reforestación e instalación de un vivero en los terrenos expropiados y ocupados, comprendidos dentro del perímetro de delimitación del ACTUR «La Cartuja» de Sevilla, cuyo texto se acompaña como Anexo.

Sevilla, 29 de julio de 1987

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

JAIME MONTANER ROSELLO
Consejero de Obras Públicas y Transportes

ANEXO

CONVENIO DE COOPERACION ENTRE LA CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES DE LA JUNTA DE ANDALUCIA Y LA SOCIEDAD ESTATAL PARA LA EXPOSICION UNIVERSAL SEVILLA 92, S.A., POR EL QUE SE MODIFICA Y AMPLIA EL OTORGADO EN FECHA 1 DE DICIEMBRE DE 1986 PARA LA INSTRUMENTACION DE UN PLAN DE REFORESTACION E INSTALACION DE UN VIVERO EN LOS TERRENOS EXPROPIADOS Y OCUPADOS, COMPRENDIDOS DENTRO DEL PERIMETRO DE DELIMITACION DEL ACTUR "LA CARTUJA" DE SEVILLA.

En Sevilla, a

REUNIDOS

DE UNA PARTE: El Excmo. Sr. D. JAIME MONTANER ROSELLO, Consejero de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía, en nombre y representación de la misma.

DE OTRA PARTE: El Excmo. Sr. D. JACINTO PELLON DIAZ, Consejero Delegado de la Sociedad Estatal para la Exposición Universal Sevilla 92, S.A. en nombre y representación de la misma.

Ambas partes se reconocen capacidad, representación y legitimación suficientes para otorgar el presente Convenio de Cooperación y en su virtud,

EXPONEN

I. La Exposición Universal de Sevilla de 1992 constituye un compromiso interna-